

# Información al día

i

## NOTA IMPORTANTE

### Facultad de resolver implícita y resolución expresa

Caducidad convenida de la llamada condición resolutoria expresa en la compraventa. El transcurso del plazo de la caducidad convenida de la acción resolutoria así pactada, deja incólume la facultad del Art. 1.124 del Código Civil, que resta viva dentro del plazo ordinario de 15 años. **Más información en Al Día Civil, págs. 9 y 10.**

#### CIVIL

#### JURISPRUDENCIA

**1 ■■■ EJECUCIÓN HIPOTECARIA.**  
**Prosecución hasta la total satisfacción del crédito al diferir la suma por la que se despachó la ejecución y el montante de lo adjudicado en subasta.**

(...) Dispone el art. 1911 del Código Civil que "del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros", precepto que establece en nuestro ordenamiento el principio de responsabilidad universal con evidente función estimuladora del cumplimiento voluntario de las obligaciones y también de garantía del acreedor. Por su parte el art. 579 de la LEC referido a los supuestos de ejecución dineraria en caso de bienes hipotecados o pignorados, taxativamente dispone, de acuerdo con el principio de responsabilidad patrimonial universal, que: "si, subastados los bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el embargo por la cantidad que falta y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución". Es de tal evidencia el contenido normativo de los preceptos mencionados que no alcanzan a comprenderse las razones

por las cuales la Juez "a quo" eludió la aplicación al caso de la preceptiva mencionada, pues con independencia de las opiniones personales que los preceptos mencionados puedan merecer, cuestión ajena al contenido de esta resolución, lo cierto es que el supuesto planteado en este caso tenía perfecto encaje en el supuesto de hecho contenido en la norma procesal en coherencia con el principio aludido que establece el Código Civil; sin que corresponda al Juez asumir funciones reservadas al legislador, sino aplicar la ley al caso concreto. Máxime cuando actuaciones como la llevada a cabo por la Juez "a quo" en su resolución afectan al principio de seguridad jurídica en cuanto alteran el marco normativo existente cuando la operación se realizó y las bases sobre las que se asienta en España el sistema de garantía hipotecaria, con importantes repercusiones de orden práctico que, como decimos, son ajenas a las previsiones legales.

En supuestos similares al presente hemos dicho, Autos de esta Sección de 21.12.2010 números 68 y 69/10 recaídos en los Rollos Civiles 44/10 y 109/10 relativos a recursos procedentes del mismo órgano que el presente, que el hecho de haberse adjudicado a la ejecutante el inmueble embargado en los términos que establece el art. 617 de la LEC no impide, por disponerlo así la Ley citada, proseguir la ejecución por la diferencia localizan-

## Sumario

### AL DÍA CIVIL

#### JURISPRUDENCIA

Ejecución Hipotecaria. Prosecución hasta la total satisfacción del crédito al diferir la suma por la que se despachó la ejecución y el montante de lo adjudicado en subasta.

Ejecución Hipotecaria. Paralización aún cuando el bien ejecutado en subasta no es suficiente para cubrir la totalidad de la deuda reclamada. (Auto en sentido contrario al anterior).

Facultad de resolver implícita y resolución expresa. Caducidad convenida de la llamada condición resolutoria expresa en la compraventa.

#### LEGISLACIÓN

Resolución de 13 de enero de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se determinan los requisitos y condiciones para tramitar por vía telemática las solicitudes de los certificados de últimas voluntades y contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.

### AL DÍA FISCAL

#### LEGISLACIÓN

Plan de control tributario de 2011.

Resolución de 3 de enero de 2011, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados.

### AL DÍA MERCANTIL

#### LEGISLACIÓN

Registro estatal de empresas.

#### JURISPRUDENCIA

Concurso de acreedores. Fortuito. Personas Físicas. Extinción del crédito concursal a un matrimonio de pensionistas insolventes.

Compensación y Concurso. Art. 58 Ley Concursal.

### AL DÍA POLÍTICA

#### LEGISLACIÓN

Reforma Electoral.

### AL DÍA SOCIAL

#### LEGISLACIÓN

Pagos aplazados a la Seguridad Social.

Cotizaciones sociales.

Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas.

### SUBVENCIONES

Agricultura, Ganadería y Pesca.

do otros bienes en los que hacer la traba correspondiente para, en su caso, satisfacer el total debido. En este aspecto parece contradictorio que si se despachó ejecución por un principal de 181.846,43 euros en Auto firme de 13.11.2008 y si el importe de lo adjudicado sólo alcanzó el valor de 137.350 euros según Auto de adjudicación firme también, se rechace después la prosecución de la ejecución por la diferencia cuando, además, la finalidad de la ejecución es la satisfacción del crédito del ejecutante y tal posibilidad, reiteramos, está amparada en el tenor del art. 579 LEC.

Se sostiene en el Auto apelado que en el patrimonio de la entidad ejecutante no entra el importe de la adjudicación 137.350, dado que se trata de sociedades pertenecientes al mismo grupo, sino con el valor real de mercado del inmueble "que atendiendo a la valoración de la subasta acordada en la escritura de crédito hipotecario es de 203.000 euros".

La Sala, evidentemente, no puede compartir tal razonamiento, como tampoco que "el valor de mercado del bien hipotecado y subastado es superior a la cantidad reclamada por principal...", y ello porque tales afirmaciones parten del error de identificar valor de tasación con valor real de mercado cuando, obviamente, esto no es así, siendo notorio que una vivienda tasada en un valor concreto el año 1992 tuvo un valor sensiblemente superior en los primeros años del siglo XXI y, en cambio, una vivienda tasada con un concreto valor en el año 2006 pudo disminuir su valor real en el año 2010 como consecuencia de las circunstancias económicas existentes, en suma, pues, el valor de tasación de un inmueble en un momento determinado puede o no coincidir con su valor real de mercado,

que no es sino la cantidad de dinero que en un momento preciso se esté dispuesto por alguien a pagar por él.

Sostiene también la Juez en su resolución que "... la petición de la continuación de la ejecución solicitada por la parte ejecutante no es procedente, dado que la parte ejecutante ha logrado la satisfacción de su crédito (sic) mediante la cesión del remate del bien, por lo que la pretensión se muestra abusiva...".

Obviamente tampoco puede compartir la Sala tal argumento y ello no sólo en razón de las normas aplicables sino también por la existencia de una doctrina jurisprudencial que impedía resolver como la Juez "a quo" lo hizo.

En efecto, la STS núm. 128/2006 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 16 febrero RJ 2006\720 se dictó, entre otros, respecto del motivo siguiente: "...una cosa es que se ejercite un derecho y otra bien distinta es que bajo la apariencia de ejercicio de un derecho, se esté actuando en contra de la ética y la justicia. La entidad actora se ha resarcido con creces del crédito que le era adeudado por D. Baltasar desde el momento en que se ha adjudicado las fincas hipotecadas cuyo valor, según la tasación realizada por la propia entidad demandante, cubrían con exceso la deuda total contraída. Que ahora pretenda la entidad actora cobrar parte de esa deuda por el hecho de que se adjudicó las fincas en un precio ridículo que no cubría la totalidad de la deuda contraída en su día parece a la parte recurrente, al menos, un abuso de derecho...". Dicha sentencia, desde la óptica del enriquecimiento sin causa decía: "En definitiva, como ha dicho la reciente STS de 21 de octubre de 2005 (RJ 2005, 8274), «el enriquecimiento sin causa no puede ser aplicado a supuestos previstos y regulados por las Leyes, pues entre otras razones, no está a disposición del juzgador corregir, en razón de su personal estimación sobre lo que sea justo en cada caso, las resultas de la aplicación de las normas. Y esta Sala ha dicho que el enriquecimiento sin causa sólo puede entrar en juego en defecto de previsión normativa, que aquí se produce y se ha explicado (Sentencias de 18 de enero de 2000 [RJ 2000, 138], de 5 de mayo de 1997 [RJ 1997, 3672], de 4 de noviembre de 1994 [RJ 1994, 8373], de 19 de febrero de 1999 [RJ 1999, 1055], entre otras muchas)».

En el caso de adjudicaciones realizadas en pública subasta en el curso de procedimientos de realización de garantías hipotecarias tramitados al amparo del hoy derogado art. 131 de la Ley Hipotecaria, la jurisprudencia ha considerado que ...no puede existir enriquecimiento

injusto por el hecho de que la adjudicación se haya producido a favor del acreedor por un precio inferior al de tasación, supuesto que el proceso se haya seguido por los trámites legalmente previstos y se haya aprobado judicialmente el remate...". Y añadió "La jurisprudencia ha reservado la aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto en subastas judiciales a supuestos en los que el bien adjudicado lo fue comprendiendo accidentalmente elementos ajenos a la garantía hipotecaria y a la consiguiente tasación (v. gr., SSTS de 15 de noviembre de 1990 [RJ 1990, 8948], 4 de julio de 1993 SIC y, más recientemente, 18 de noviembre de 2005 [RJ 2005, 7733]), pero no le ha reconocido relevancia cuando, seguido el proceso correctamente por sus trámites, sólo puede apreciarse una divergencia entre el precio de tasación y el de adjudicación, aun cuando ésta sea notable, ni siquiera en un supuesto en que se reconoció que el precio del remate a favor de la entidad concedente fue «irrisorio y absolutamente desproporcionado» (STS de 8 de julio de 2003 [RJ 2003, 4334]), situación que, en el caso examinado, se halla todavía lejos de lo que se deriva de los hechos fijados por la sentencia recurrida...".

Desde la perspectiva del abuso de derecho se expresa tal resolución en los siguientes términos: "Como dice la STS de 8 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3782), invocada por la sentencia recurrida, no puede alegarse abuso del derecho frente al acreedor adjudicatario cuando se han cumplido los trámites legales prevenidos en el art. 131 de la Ley Hipotecaria, y la actuación del banco ejecutante, justificada por los presupuestos que legitiman acudir a este procedimiento especial, se ajusta a aquellos trámites. En efecto, resulta incompatible con la apreciación de abuso del derecho la constancia de que el derecho de adjudicación ha sido ejercitado por quien, pese a ser acreedor, está legitimado expresamente para ello, y lo ha hecho con sujeción a los requisitos exigidos, de tal suerte que el provecho que pueda haber obtenido, como ha quedado reseñado al examinar el anterior motivo de casación, resulta de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico con el fin de facilitar la realización de las garantías hipotecarias, ante la falta de uso por el deudor de sus facultades para elevar el precio del remate, y, por consiguiente, no puede estimarse que el acreedor sobrepase los límites normales del ejercicio del derecho, desde el punto de vista de su función económico-social, por el hecho de que no renuncie a resarcirse del total de su crédito y, al propio tiempo, trate de obtener del bien adjudicado ventajas económicas admisibles en el tráfico negociar.

(...) Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo núm. 829/2008 (Sala de lo Civil, Sección 1), de 25 septiembre RJ 2008V5570 dictada en supuesto relativo a reclamación en juicio ordinario de la parte del crédito no cubierta con la adjudicación en tercera subasta, en el procedimiento de ejecución del art. 131 LH, de las fincas hipotecadas por un importe inferior a aquel en que fueron tasadas en la escritura de constitución de hipoteca, dice lo siguiente: "Para dar respuesta al motivo único, planteado como se ha expuesto, es necesario ante todo concretar la cuestión central que se dilucida, que no es más que la siguiente: si el prestamista que tiene como garantía de su restitución una hipoteca, puede ejercitar la acción declarativa contra el prestatario, después de haber ejecutado aquélla por los trámites legales y no haber obtenido pago completo del crédito por el que ejecutó, al haberse adjudicado el bien hipotecado en tercera subasta por un importe inferior al que fueron tasadas por las partes en la escritura de constitución de hipoteca... En la adjudicación al acreedor ejecutante de las fincas gravadas con la hipoteca que se ejecuta no ha existido ninguna infracción legal que pudiese anular el procedimiento de ejecución. Nada se ha denunciado por los demandados en tal sentido. Por otra parte; no existe enriquecimiento injusto del acreedor adjudicatario si el precio de la adjudicación fue inferior al valor de tasación (sentencia de 16 de febrero de 2006 [RJ 2006, 720] y las que cita). Es obvio y así lo ha reconocido siempre esta Sala que no se enriquece injustamente el que obra de acuerdo con la ley....".

(.....) no puede tacharse de conducta abusiva la del acreedor que usa en defensa de sus derechos las facultades que le concede la ley, concretada en la reclamación de la diferencia entre el total de su crédito por el que ejecutó y el importe por el que se adjudicó en el procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria los bienes agravados. Dice al efecto la sentencia de esta Sala de 24 de mayo de 2007 (RJ 2007, 3438), que es gratuito, arbitrario y fuera de lugar calificar de abuso de derecho una actuación del Banco ejecutante ajustada a los trámites legales, citando en su apoyo las sentencias de 8 de mayo de 1996 (RJ 1996, 3782) y 16 de febrero de 2006 (RJ 2006, 720). La de 2 de julio de 2007 (RJ 2007, 3788) permite, en base al art. 105 de la Ley Hipotecaria (RCL 1946, 886), que la ejecutante perciba lo que restaba hasta cubrir el importe de la deuda, y la de 16 de febrero de 2006 (RJ 2006, 720) declara: "En efecto, resulta incompatible con la apreciación de abuso del derecho la constancia de que el derecho de adjudicación ha sido ejercitado por quien, pese a ser acreedor, está legitima-

do expresamente para ello, y lo ha hecho con sujeción a los requisitos exigidos, de tal suerte que el provecho que pueda haber obtenido, como ha quedado reseñado al examinar el anterior motivo de casación, resulta de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico con el fin de facilitar la realización de las garantías hipotecarias, ante la falta de uso por el deudor de sus facultades para elevar el precio del remate, y, por consiguiente, no puede estimarse que el acreedor sobrepase los límites normales del ejercicio del derecho, desde el punto de vista de su función económico-social, por el hecho de que no renuncie a resarcirse del total de su crédito y, al propio tiempo, trate de obtener del bien adjudicado ventajas económicas admisibles en el tráfico negocial.

Auto de la Audiencia Provincial de Navarra de 28 de enero de 2011, nº recurso: 931/2008. Ponente: Don Jesús Santiago Delgado. A FAVOR DE: EJECUTANTE. [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es), Avance de Jurisprudencia.

## 2 EJECUCIÓN HIPOTECARIA.

**Paralización aún cuando el bien ejecutado en subasta no es suficiente para cubrir la totalidad de la deuda reclamada. (Auto en sentido contrario al anterior)**

(...) La segunda parte o línea argumental del recurso, vendría dada porque el bien ejecutado en subasta no es suficiente para cubrir la deuda reclamada, de manera que habiendo sido subastado, el valor obtenido es de 42.895 €, ahora bien la afirmación de la parte recurrente de que la finca en sí tiene un valor real que es inferior a la deuda reclamada, debe contrastarse con la propia valoración que se hace en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, que formalizaron las partes y singularmente por lo que supone un acto propio, del propio banco cuando, con arreglo a las cláusulas séptima, novena bis y décima, siendo el objeto y finalidad del préstamo la adquisición de la finca finalmente subastada, y a los efectos de su valor en subasta, se fijó la cantidad de 75.900 €.

Es decir, el propio banco en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria y en relación con la finca que es objeto de subasta y que se ha adjudicado materialmente la citada entidad bancaria, la valorada en una cantidad que era superior al principal del préstamo, que recordemos era de 71.225,79 €.

Siendo ello así, es atendible las razones por las cuales la juzgadora de instancia no considera oportuno en este

caso continuar la ejecución, por entender que el valor de la finca, no obstante el resultado de la subasta, es suficiente para cubrir el principal de la deuda reclamada e incluso encontrándose por encima de dicho principal, siendo circunstancial el que la subasta, al haber resultado desierta, tan sólo sea adjudicada en la cantidad de 42.895 €, pero lo cierto es que, como señala el Auto recurrido, el banco se adjudica una finca, que él mismo valoraba en una cantidad superior a la cantidad adeudada por el préstamo concedido, a salvo el tema de intereses y costas.

La argumentación de que el valor real de la finca al tiempo en que se le adjudica es inferior, vendría dado o apoyado en una eventual nueva tasación, que aportó con el escrito de recurso siendo desestimada su aportación por Auto de la Sala de fecha 6 de septiembre de 2010, al que nos remitimos y cuya razones para rechazar dicho documento damos por reproducidas. Como consecuencia de dicho Auto, que no fue recurrido y por lo tanto es firme, lo cierto es que no consta en las actuaciones otro valor de tasación de la finca, que no sea el que consta en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria.

Consecuentemente con lo anterior, la Sala considera correctas las consideraciones que hace la juzgadora de instancia para entender que en el caso presente, la adjudicación material de la finca al banco ejecutante, cubre más del principal reclamado, por lo que la ejecución únicamente cabrá continuar respecto de las costas y de la liquidación de intereses.

Cabe además hacer una pequeña consideración, que podríamos unir con lo ya señalado en relación con el abuso de derecho, en el sentido de que si bien formalmente cabría entender que la actuación del banco se ajusta a la literalidad de la ley y que efectivamente tiene derecho a solicitar lo que ha solicitado, por lo que cabría entender que no existiría el abuso de derecho que se le imputa, pero ello no obstante no deja de plantearnos una reflexión, cuando menos moralmente intranquilizante, relativa a la razón por la que la parte apelante impugna el Auto recurrido, por considerar que en realidad el valor de la finca subastada y adjudicada materialmente al banco, hoy por hoy, tiene un valor real inferior al que en su día se fijó como precio de tasación a efectos de subasta. Y decimos esto, porque la base de la manifestación de que la finca subastada tiene hoy por hoy un valor real inferior, se base en alegaciones como que la realidad del mercado actual ha dado lugar a que no tuviera la finca el valor que en su momento se le adjudicó como tasación, dismi-

nución importante del valor que une a la actual crisis económica, que sufre no sólo este país sino buena parte del entorno mundial con el que nos relacionamos. Y siendo esto así y en definitiva real la importantísima crisis económica, que ha llegado incluso a que la finca que en su día tasó en una determinada cantidad, hoy en día pudiera estar valorada en menos, no podemos desconocer que ello tiene también en su origen una causa precisa y que no es otra, y no lo dice esta Sala, sino que ha sido manifestado por el Presidente del Gobierno Español, por los distintos líderes políticos de este país, por expertos en economía y por líderes mundiales, empezando por el propio Presidente de Estados Unidos, que la mala gestión del sistema financiero del que resultan protagonistas las entidades bancarias, recuérdense las "hipotecas basuras" del sistema financiero norteamericano.

No queremos decir con esto que el BANCO sea el causante de la crisis económica, pero sí no puede desconocer su condición de entidad bancaria y por lo tanto integrante del sistema financiero, que en su conjunto y por la mala gestión de las entidades financieras que sean, en definitiva bancos y otras entidades crediticias y de naturaleza financiera, han desembocado en una crisis económica sin precedentes desde la gran depresión de 1929.

El artículo 3 del Código Civil, en su apartado 1, señala que las normas se interpretarán según la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas, y ello nos obliga a hacer la presente reflexión, en el sentido de que, no constituirá un abuso de derecho, pero moralmente es rechazable que se alegue para intentar continuar la ejecución la pérdida de valor de la finca que servía de garantía al préstamo, que no se hubiera concedido si no hubiera tenido un valor suficiente para garantizar el préstamo concedido, que fue fijado por la entidad bancaria ahora ejecutante, o cuando menos aceptado, siendo que dicha pérdida de valor es directamente achacable a la crisis económica, fruto de la mala praxis del sistema financiero, que repetimos, aun cuando no quepa atribuirle directa y especialmente al BANCO sí que no deja de ser una realidad que forma parte de los protagonistas de dicho sistema financiero, y de ahí que resulte especialmente doloroso, que la alegación que justifica su pretensión, esté basada en unas circunstancias que esencialmente y como vulgarmente se dice, ha suscitado una gran sensibilidad y levantado "ampollas".

A la razón expuesta de la falta de acreditación del valor real de la finca, en cuanto a que sea inferior a la que fue

fijada en su momento, cabe añadir que la adjudicación de la finca materialmente al banco, habida cuenta la tasación que en su día se aceptó por el banco ejecutante, determina que consideremos ajustada a derecho la resolución de la Magistrada-Jueza de Primera Instancia y ello a los efectos de entender que con su adjudicación el principal y algo más ha sido cubierto con dicho bien, de manera que tan sólo con respecto a las costas y liquidación de intereses restantes deberá continuar la ejecución, en cuanto que es lo que establece el Auto recurrido que no ha sido objeto de impugnación.

Auto de la Audiencia Provincial de Navarra de 17 de diciembre de 2010, nº recurso: 74/2010. Ponente: Don Francisco José Goyena Salgado. A FAVOR DE: EJECUTADO. www.bdifusion.es. Marginal: 2255666.

**3 ■ ■ FACULTAD DE RESOVER IMPLÍCITA Y RESOLUCIÓN EXPRESA.**  
**Caducidad convenida de la llamada condición resolutoria expresa en la compraventa. El transcurso del plazo de la caducidad convenida de la acción resolutoria**

**así pactada, deja incólume la facultad del Art. 1.124 del Código Civil, que resta viva dentro del plazo ordinario de 15 años.**

**Importancia del tema**

Sabido es, que en los contratos con obligaciones recíprocas (y entre ellos, en la compraventa naturalmente) de mediar incumplimiento se entiende establecida a favor de la parte perjudicada la facultad de optar por exigir el cumplimiento o la resolución, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.124 del CC.

Pero también es cierto que el art. 1.504 CC menciona aquella situación en la que las partes hayan convenido una resolución del contrato si a su tiempo el precio no se paga.

La sentencia del TS de 15 de octubre de 2010 expresa algo muy importante, pues casando la sentencia de la Audiencia de Las Palmas de Gran Canaria dispone que si bien a tenor del pacto la facultad convencional de resolver caducó, la facultad de resolver a la que se refiere el art. 1.124 subsiste incólume por ser



# Tebas & Coiduras y asociados

## Crecer para estar más cerca

En Tebas & Coiduras y asociados venimos ofreciendo, desde 1987 y a plena satisfacción de nuestros clientes, asesoramiento a grandes empresas, PYMES y profesionales, tanto en España como en Europa e Iberoamérica.

Un amplio y experto equipo de profesionales especializados en todas las áreas del Derecho y la Economía, que interactúan utilizando las últimas tecnologías y que se encuentran en permanente actualización de conocimientos.

Más de veinte años de experiencia avalados por el hecho de que quienes nos confían la gestión de sus intereses, permanecen con nosotros.

<b>Madrid</b>	<b>Zaragoza</b>	<b>Huesca</b>	<b>Buenos Aires</b>	<b>Lausana</b>
Macarena, 27 28016 Madrid T. +34 902 102 569 F. +34 912 911 867	Paseo Gran Vía, 36. 1º Dcha. 50005 Zaragoza T. +34 902 102 569 F. +34 976 484 741	Plz. Navarra, 2 - 4º 22002 Huesca T. +34 902 102 569 F. +34 917 616 179	Alicia Moreau de Justo, 740-3º.Of.3 C1107AAP Buenos Aires T. +54 11 4342 6448 F. +54 911 5107 5631	Rue du Simplon, 37 1006 Lausanne T. +41 216 120 358 F. +41 216 120 368

algo distinto como facultad derivada de la ley, de la especial (con efecto real) derivada del convenio.

### Decisiva y clara afirmación

En sus Fundamentos la Sentencia establece en su párrafo 27 lo siguiente:

*Ahora bien, como sostiene la recurrente no cabe identificar la acción derivada de la cláusula resolutoria expresa con eficacia real sujeta a caducidad convencional con la acción para ejercitar la facultad implícita de resolver las obligaciones recíprocas, que el artículo 1124 del Código Civil atribuye al cumplidor para el caso de incumplimiento de sus obligaciones por la contraparte, la cual está sujeta al plazo genérico de prescripción de 15 años previsto para las acciones personales en el artículo 1964 del Código Civil (en este sentido, entre otras muchas sentencias de 14 de mayo de 1996, 106\2007 de 7 febrero y 984/2007, de 13 de septiembre).*

En síntesis. Una cosa es la facultad de resolver implícita a que alude el art. 1.124, y otra cosa distinta es la convención o pacto de resolución expresa (1.504) que, inmerso en el principio de libertad de pacto, pueden las partes limitarlo, reducirlo, modalizarlo pero si como consecuencia de lo pactado, el pacto convencional deviene ineficaz se extinguen las facultades derivadas del pacto (por caducidad pactada, por ejemplo como en el caso enjuiciado), pero NO SE EXTINGUE la facultad resolutoria derivada del art. 1.124.

**CONSECUENCIA PRÁCTICA** – Si se quiere dejar sin efecto la facultad de resolver (cosa posible), al ser acciones distintas la de resolver “ex lege” art. 1.124, y la de resolver “ex pacto” (art. 1.504 CC y 59 Rgto. Hipotecario) hay que aludir tanto a una acción como a la otra, pues al ser distintas la renuncia o condicionamiento de una, no implica la de la otra.

No se olvide que la renuncia ha de ser clara, terminante y concluyente (Sic SS del TS 8 Febrero 2000, 25 Enero 2008). Y la renuncia –o limitación– de una acción, no enerva a la otra distinta.

Por D. José J. Pintó Ruiz. Abogado. Doctor en Derecho

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2010, nº recurso: 1866/2006. Ponente: D. Rafael

Jimeno-Bayón Cobos. [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2247390.

## CIVIL LEGISLACIÓN

- 4 ■■ RESOLUCIÓN DE 13 DE ENERO DE 2011, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA TRAMITAR POR VÍA TELEMÁTICA LAS SOLICITUDES DE LOS CERTIFICADOS DE ÚLTIMAS VOLUNTADES Y CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO Y SE ESTABLECEN MODIFICACIONES EN EL MODELO 790 DE AUTOLIQUIDACIÓN Y DE SOLICITUD E INSTRUCCIONES, PARA LAS SOLICITUDES PRESENCIALES Y POR CORREO DE LOS CERTIFICADOS DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD Y CONTRATOS DE SEGUROS DE COBERTURA DE FALLECIMIENTO.**  
(BOE núm. 15, de 18 de enero de 2011)

En los últimos años, el Ministerio de Justicia, en su ámbito de actuación, ha puesto en marcha sistemas de tramitación electrónica de diferentes procedimientos. En esta línea de actuación, se aprueba la presente Resolución estableciendo los requisitos y condiciones para tramitar por vía telemática las solicitudes de los certificados de actos de última voluntad y contratos de seguros de cobertura de fallecimiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del RD 398/2007, de 23 de marzo, que desarrolla la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento.

## FISCAL LEGISLACIÓN

- 5 ■■ PLAN DE CONTROL TRIBUTARIO DE 2011. Resolución de 2 de febrero de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las Directrices Generales del**

**Plan General de Control Tributario de 2011.  
(BOE núm. 32, de 7 de febrero de 2011)**

El nuevo Plan de Control Tributario introduce, entre otras, las siguientes novedades en la estrategia de prevención y la lucha contra el fraude fiscal:

- Se refuerzan las actuaciones sobre los sectores o actividades en los que existe una mayor percepción del fraude, como es el caso de los profesionales o los contribuyentes con signos externos de riqueza que no se correspondan con los niveles de renta declarados.
- Las actuaciones dirigidas hacia contribuyentes involucrados en operaciones con utilización de billetes de alta denominación se extenderán a los movimientos de efectivo por importes especialmente elevados y a los obligados tributarios con abonos de importancia en sus cuentas bancarias.
- Se desarrollarán actuaciones dirigidas a la detección de falsas empresas subcontratistas constituidas en realidad con el único objeto de emitir facturas falsas sin que ello responda a una actividad económica real y efectiva.
- Se contempla el control sobre actividades derivadas de la importación de bienes procedentes sobre todo de Asia.

**6 ■■■ RESOLUCIÓN DE 3 DE ENERO DE 2011, DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 145, DE COMUNICACION DE DATOS DEL PERCEPTOR DE RENTAS DEL TRABAJO A SU PAGADOR O DE LA VARIACIÓN DE LOS DATOS PREVIAMENTE COMUNICADOS.  
(BOE núm. 4, de 5 de enero de 2011)**

El nuevo modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador, sustituye al aprobado por Resolución de 11 de diciembre de 2008, de este Departamento de Gestión Tributaria, recogiendo las modificaciones normativas relativas a la deducción por inversión en vivienda habitual, que, conforme al artículo 68.1 de la citada Ley 35/2006,

está condicionada a que la base imponible del contribuyente sea inferior a 24.107,20 euros anuales.

Como consecuencia de la reforma, en el nuevo modelo se distinguen los pagos realizados para viviendas adquiridas o rehabilitadas con anterioridad a 1 de enero de 2011 de los realizados para viviendas adquiridas o rehabilitadas a partir de dicha fecha, manteniendo en su integridad la estructura y contenido de los datos personales y familiares, así como los correspondientes a las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos a favor de los hijos, fijadas ambas por decisión judicial, del modelo 145 anterior.

**MERCANTIL**  
**LEGISLACIÓN**

**7 ■■■ REGISTRO ESTATAL DE EMPRESAS.  
Real Decreto 106/2011, de 28 de enero, por el que se crea y regula el Registro estatal de empresas previsto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, y se fija el importe mínimo del seguro de responsabilidad o aval bancario para el ejercicio de estas actividades. (BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2011)**

El Real Decreto, dictado en desarrollo de la Ley 2/2009, contempla la creación de un Registro estatal que se nutrirá de la información que le suministren las comunidades autónomas y de la inscripción de aquellas empresas que desarrollen sus actividades en territorio español y estén domiciliadas fuera de España.

Por otra parte, la necesidad de inscribir en el nuevo registro estatal a las numerosas empresas de concesión e intermediación de créditos a los consumidores que actualmente desarrollan esta actividad en el mercado español, justifica que en este real decreto se contemple la implantación de un régimen transitorio que permita su inscripción, en tanto no se proceda por parte de las comunidades autónomas a la creación de sus propios registros.

Asimismo, por medio de este real decreto se procede a determinar la suma asegurada mínima y el importe mínimo del aval que, con carácter previo a su inscrip-

**i ATENCIÓN**

**Pagos aplazados a la Seguridad Social. Resolución de 12 de enero de 2011**

La Resolución establece la obligatoriedad para el pago de los vencimientos de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social mediante el sistema de domiciliación bancaria, será efectiva para los aplazamientos que se concedan a partir del 1 de febrero de 2011. Más información en *Al Día Social*, pág. 17.

ción en los registros correspondientes, deberán contratar las empresas para cubrir las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de intermediación o concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Tanto la inscripción en el Registro estatal como la constitución del seguro de responsabilidad o aval bancario son requisitos necesarios para que las empresas puedan desarrollar tales actividades y, por tanto, deben reunirse con carácter previo al inicio de las mismas.

**MERCANTIL**  
JURISPRUDENCIA

**8 ■■■ CONCURSO DE ACREEDORES. FORTUITO. PERSONAS FÍSICAS. Extinción del crédito concursal a un matrimonio de pensionistas insolventes**

(...) Según consta en autos los concursados –ambos pensionistas– tienen cada uno de ellos unos ingresos mensuales de 908'87 euros, de los que 607'17 euros se han destinado a alimentos lo que determina que cada uno de ellos, una vez concluidas las operaciones de liquidación, no dispongan de otros activos realizables.

El artículo 176.1.4 de la Ley Concursal establece que el concurso concluirá en cualquier estado del procedimiento cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado o de terceros responsables con los

que satisfacer a los acreedores. En el supuesto de autos se han realizado todos los bienes de los deudores, no se han ejercitado acciones de reintegración y el concurso se ha calificado de fortuito, por lo tanto concurren los supuestos previstos para concluir el concurso.

El artículo 178 de la Ley Concursal establece los efectos de la conclusión del concurso cuando se trata de procedimientos que afecten a personas físicas: "En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso". El párrafo 2 del artículo 178 de la Ley Concursal establece respecto de las personas físicas un trato distinto del que se reconoce a las personas jurídicas dado que en los concursos de personas jurídicas el párrafo 3 establece que "la resolución judicial que la declare acordará su extinción y dispondrá el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto el Secretario judicial expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme".

En cierta medida el contenido del artículo 178.2 de la LC no es sino el traslado al ámbito concursal del principio de responsabilidad universal del artículo 1911 del Código Civil –el deudor responde con sus bienes presentes y futuros–, con la salvedad de que la responsabilidad con los bienes presentes se articularía dentro del procedimiento concursal y la responsabilidad con los bienes futuros –la mejor fortuna– permitiría la reapertura del concurso o una nueva solicitud o declaración, en función de que fuera concurso voluntario o necesario-. Esas son las opciones que permiten los artículos 178.2 y 179.1 de la Ley Concursal para las personas jurídicas.

No habría, por lo tanto, ningún obstáculo formal para aprobar las cuentas del administrador concursal, dar por correctas las operaciones de liquidación y concluir el concurso devolviendo a los dos deudores –a las dos personas físicas– a la situación anterior a la declaración de concurso, es decir, mantener su responsabilidad universal permitiendo a los acreedores el inicio o la reanudación de las ejecuciones singulares.

En la medida en la que el concurso se concluye por falta de activos –bienes, derechos o expectativa de percibir uno u otro por medio de acciones que complementarían ese patrimonio–, pervive la deuda y no se puede proce-

der a la extinción de la personalidad del deudor persona física, se daría la paradoja de que el concurso se concluiría sin que se hubiera superado el presupuesto objetivo del concurso –artículo 2-, la situación de insolvencia por cuanto el deudor seguiría sin poder cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Esta circunstancia determinaría que el deudor hubiera de solicitar de inmediato la reapertura del concurso para hacer frente a las deudas no cubiertas por su patrimonio, deudas que ya eran líquidas, vencidas y exigibles puesto que la apertura de la liquidación habría producido en todo caso el vencimiento de las obligaciones aplazadas – artículo 146.1 Ley Concursal.

No parece razonable que el Juez inadmita ad limine el concurso por falta de activos realizables dado que esta posibilidad de inadmisión no está legalmente prevista y las audiencias provinciales han advertido que “no existe norma alguna que sujete la declaración a la comprobación previa de la existencia de un mínimo activo realizable” (Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de junio de 2007, reiterado en otras resoluciones y asumido por la mayoría de las audiencias provinciales).

Por lo tanto la conclusión por falta de activos del concurso del deudor persona física sin haber satisfecho la totalidad de los créditos exigiría del deudor responsable la inmediata solicitud de reapertura aún a sabiendas de que su patrimonio ha dejado de existir puesto que se ha realizado en su práctica totalidad. En la medida en la que no se puede privar al deudor del derecho a acogerse a la solicitud de concurso voluntario al juez no le quedaría otra opción que reabrir o declarar de nuevo el concurso sometiendo al deudor y a la administración concursal a todas sus fases lo que convertiría al deudor concursado en un sias de Sisifo, el rey de Éfira, obligado a empujar una piedra enorme cuesta arriba por una ladera empinada, sometido a la frustrante expectativa de que al alcanzarse la cima de la colina la piedra siempre rodaba hacia abajo, y Sisifo tenía que empezar de nuevo desde el principio (Odisea, xi. 593). El motivo de este castigo no es mencionado por Homero, y resulta oscuro (algunos sugieren que es un castigo irónico de parte de Minos: Sisifo no quería morir y nunca morirá pero a cambio de un alto precio y no descansará en paz hasta pagarlo).

Los acreedores que han visto insatisfechos sus créditos no tendrán otra opción que la de reclamar el concurso necesario, si el deudor es insolvente, o iniciar ejecuciones singulares –escenario que les evita los riesgos de la subordinación de los intereses, les permite de nuevo abrir vías

de apremio y levanta la suspensión del devengo de cualquier tipo de interés-. Se da con ello la paradoja de que las expectativas de los acreedores fuera del concurso le generan menos obstáculos que en el marco del concurso dado que los artículos 92, 55 y 58 de la Ley Concursal no son de aplicación fuera del procedimiento concursal. En este sentido puede considerarse que la declaración de concurso es un mecanismo de protección del deudor persona física frente a la proliferación de ejecuciones singulares frente a su patrimonio. Por lo tanto no es sólo que el deudor tenga el deber de solicitar el concurso dentro de los dos meses siguientes al conocimiento de la insolvencia, sino que lo hará para evitar el agotamiento que le supone la vuelta a la pluralidad de ejecuciones singulares.

Para evitar esa situación la Ley concursal en su regulación legal establece la posibilidad de prorrogar la liquidación más allá de un año, siempre y cuando concurra una causa que justifique la dilación del período de liquidación –artículo 153 Ley Concursal-. En supuestos como éste puede decirse que formalmente concurre una causa justificada para no concluir el concurso y prorrogar la liquidación.

Podría no concluirse el concurso en atención a la existencia de patrimonio del deudor –las cantidades que periódicamente perciben en concepto de pensión. Don Gabriel M. S. percibe una pensión mensual de 1.462’59 euros mensuales, doña M<sup>a</sup> del Carmen M. G. una pensión de 908’87 euros. Una interpretación literal del artículo 145.2 de la Ley Concursal permitiría la aplicación de la totalidad de esos recursos al pago de la deuda a costa de que los deudores dejaran de tener derecho a percibir alimentos con cargo a la masa. En este caso el deudor condenado a la inanidad o a la buena voluntad de terceros o del estado podría destinar 2.371’46 euros al mes al pago del crédito ordinario pendiente de satisfacción –58.692,02 euros-; lo que determinaría que el deudor inane hubiera de ver prorrogada la liquidación durante al menos 21 meses –casi dos años– para satisfacer el crédito ordinario, prórroga superior si se tiene que satisfacer el crédito contra la masa que se genere, más los créditos subordinados.

No parece razonable que si la ley concursal no permite la extinción de la personalidad del deudor persona física, no habilite, por medio de la inanición, un fin similar, de ahí que el artículo 145.2 de la Ley Concursal, referido a la extinción del derecho de alimentos, deba ponerse en relación con el artículo 607 de la LEC, referido a los bienes inembargables.

No tendría sentido que en el seno del concurso incluso en liquidación no se garantizara la inembargabilidad en términos similares a los de la LEC para evitar situaciones de exclusión social, de ahí que, de conformidad con el RDL 2030/2009, de 30 de diciembre, que establece para el año 2010 un salario mínimo interprofesional mensual de 633'30 euros; deban preservarse cuando menos estas cantidades a los concursados. Lo que determina que el respecto de la Sra. M. G. sólo pudieran aplicarse al pago de los créditos concursales la suma de 82'67 euros mensuales (el 30% de lo que supere una mensualidad del salario mínimo conforme al artículo 607.2.1ª de la LEC); y respecto del Sr. M. G. 287' 98 euros. Lo que quiere decir que si a los deudores se le permitiera ese mínimo inembargable podrían destinar 370'65 euros mensuales, lo que determinaría que saldarían los créditos ordinarios en liquidación en un término de 158 meses, es decir, trece años mínimo.

No es, por lo tanto, ni razonable ni justificado extender la liquidación durante los términos referidos en los ordinales anteriores. Tampoco es razonable una interpretación de los efectos de la conclusión del concurso que determinen su inmediata reapertura dado que no se trata de un supuesto de inexistencia de bienes o derechos, sino de la existencia de bienes razonables para cumplir con los fines para la liquidación.

En este contexto deben interpretarse los efectos que prevé el artículo 178.2 de la Ley Concursal en su sentido que evite una interpretación que aún siendo literal sería perversa ya que conduciría a una situación de concurso permanente, hasta la extenuación, o una liquidación prolongada que iría en contra de los criterios de la propia Ley Concursal, de ahí que la interpretación por la que se abogue sea la de que los acreedores a los que se refiere el artículo 178.2 no deben ser los concursales, sino los postconcursoales, dado que sólo ellos –en la medida en la que serían créditos contra la masa desatendidos– podrían buscar en la ejecución singular una opción que no les ha facilitado el concurso.

Conforme a esta interpretación parece acorde con una interpretación armónica de las normas citadas entender que aunque la liquidación del concurso de persona física no permita la extinción de dicha persona física ni extinción física ni extinción moral por medio de la exclusión social o de dejar al sujeto al albur de la beneficencia pública o privada, haya de optarse por una interpretación de la norma que permita cumplir con los fines del concurso y garantizar sino la extinción de la personalidad,

cuando menos la extinción de los créditos concursales una vez que se han agotado todas las vías concursales para la satisfacción de los créditos.

Trasladados estos argumentos al supuesto de autos debe advertirse que los concursados son dos pensionistas que durante casi tres años han visto intervenido todo su patrimonio, como tales pensionistas en concurso la única vía que han tenido para saldar sus deudas ha sido la liquidación de una parte importante de su patrimonio –su vivienda– lo que les ha permitido cubrir en menos de un año más de un 45% del crédito ordinario y el 100% del crédito privilegiado. El resultado de la liquidación ha sido en términos globales más favorable para los acreedores de lo que hubiera sido un convenio en el que cuando menos se les habría sometido a una espera de un mínimo de 5 años.

Es facultad de los acreedores la de acudir al convenio para dar una salida razonable al deudor. No constan las razones por las que los acreedores ordinarios han abocado a los deudores al escenario liquidativo.

El archivo del concurso con una interpretación literal del artículo 178.2 de la Ley Concursal obligaría a los deudores a solicitar de nuevo el concurso al día siguiente; la eternización de la liquidación iría también en contra de la voluntad del legislador de convertir la liquidación en una situación casi permanente para el deudor.

La administración concursal ha fiscalizado las actuaciones de los deudores y el crédito ha merecido la calificación de fortuito, sin que conste que ningún acreedor haya advertido hechos relevantes en orden a la calificación del concurso como culpable. Tampoco se han detectado actuaciones perjudiciales para la masa activa que hayan obligado al inicio de acciones de reintegración –tampoco han sido sugeridas por los acreedores–. Estas circunstancias permiten considerar que en términos concursales el Sr. M. y la Sra. M. son deudores de buena fe, deudores accidentales que se han visto abocados a una situación no deseada de insolvencia definitiva que no puede ser penalizada ni con la conversión del concurso en un purgatorio ni en un continuo retornar de ahí que se opte por una interpretación del artículo 178.2 de la Ley Concursal que permita cancelar o extinguir todo el crédito concursal que no haya sido satisfecho con cargo a la masa activa del concurso, extinción que no afecta a los créditos que hubieran nacido tras la declaración de concurso.

Auto del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Barcelona de 26 de octubre de 2010, nº recurso: 617/2007. Ponente:

Don José María Fernández Seijo. A FAVOR DE: CONCURSADO. [www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es). Marginal: 2255665.

**9 ■■■ COMPENSACIÓN Y CONCURSO.**  
**Art. 58 Ley Concursal. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de enero de 2011.**

**El problema**

Sabido es que, en los términos que expresa, el art. 58 de la Ley concursal prohíbe la compensación. Y es natural, pues de no ser así, si uno de los titulares del crédito a compensar está declarado en concurso, resultaría que el acreedor que compensa **su deuda**, con el crédito **del concursado**, al extinguirse ambas deudas en la cantidad concurrente, el acreedor no concursado, se privilegiaría (en perjuicio de los otros acreedores) como si cobrara de inmediato ya que su patrimonio queda enriquecido al extinguirse (en la cantidad concurrente) el crédito que contra él tuviera el concursado.

Pero hay que entender, lo que es propiamente la compensación. Si, por ejemplo, el concursado debe el precio

de la adquisición de un automóvil al concesionario de la marca, y el concesionario de la marca debe al concursado, que es médico, el importe de una operación quirúrgica, de admitirse la compensación, resultaría que, sin esperar a la graduación y calificación de los créditos, ni al pago siguiendo el orden de prelación, el concesionario ya se vería satisfecho pues con la extinción –por compensación– de la obligación de pagar los honorarios médicos, ya de inmediato, se vería liberado de satisfacer el importe concurrente. Esta situación es la arquetípica de la compensación, pues se compensan deudas **DISTINTAS**, procedentes de títulos **DISTINTOS**, y que tienen los requisitos que exige el art. 1.196, 4º y 5º del Código Civil.

Pero cuando se trata de **obligaciones recíprocas** derivadas de un mismo contrato, si ambas deudas son sinalagmáticas no son ambas exigibles y líquidas, el fenómeno no provoca nunca una compensación sino algo distinto.

Por ejemplo, si un contratista asume la obligación de construir un edificio a alzar sobre un terreno de un propietario y a costa de éste y terminada, en todo o en parte la obra, el contratista exige el pago del precio pactado y



CRECER



Con nuestros servicios queremos ayudarle a que su despacho nunca deje de crecer y diferenciarse

*AFRONTE  
 EL 2011: el momento de los despachos con proyecto*



DIFERENCIARSE

SOMOS EXPERTOS EN  
 DESPACHOS PROFESIONALES

QUEREMOS SER  
 SUS ASESORES

SOMOS  
 DIFERENTES

**Jordi Amado**  
 & CONSULTORES ASOCIADOS



**PLANIFICACIÓN JURÍDICA**  
 Centro de Documentación

*Experiencia Jurídica*

el propietario sostiene que falta terminar una parte de la obra y pretende un importe ("id quod interest") sustitutivo de lo **no hecho** o mal hecho, ¿acaso ambas deudas son compensables? No son compensables, porque ni están ambas liquidadas, no son ambas exigibles y hay contienda sobre ellas. Lo que ocurre es otra cosa **distinta**: Hay que **liquidar**, qué parte de obra vale y se paga, y qué parte de obra no se paga porque no se ha hecho o está mal. Y esto es, no un problema de compensación entre dos deudas distintas sino un problema de liquidación y determinación de lo debido según el único contrato.

### Consecuencia práctica

De ningún modo el propietario deberá pagar al concursado contratista el total importe pactado de la obra, y dejar sujeto su derecho a reclamar que le paguen lo que falta hacer, al burbur del concurso, sino que, deberá **pagar el saldo que resulte de la liquidación** interna del mismo contrato correspondiente a lo realmente dado.

Esto es lo que se ha resuelto en la **Sentencia de 26 de enero de 2011 de la Sección 15 de la APB**, mediante la siguiente doctrina:

### Doctrina

*"Aún así, debemos precisar que no se trata realmente de una compensación sino, más bien, de una liquidación de una misma relación contractual que unía a ambas partes. Y en dicha liquidación debe computarse (1) el importe que corresponde a la demandada con el que corresponde a la parte actora; de ahí que la cantidad a la que debe ser condenada A sea la que resulta de restar al importe de 348.000 euros 181.383,28 euros, lo que reporta la suma de 166.616,72 euros. Ello lleva a la revocación en parte de la sentencia de primera instancia y a la condena a A a que abone a la parte actora la citada suma concurrente, por lo que se estima en parte el recurso de la actora, B."*

**Conclusión:** según esta autorizada doctrina, **compensar** no es **computar o liquidar**. Lo prohibido en el concurso es la propia compensación, no las operaciones determinantes de un saldo ejecutando la consumación de un contrato.

Y además, según el propio texto del art. 58 de la Ley concursal, la compensación propiamente dicha no está

vetada, si ha operado, o se han dado las causas de su aplicación antes de la reclamación del concurso.

En suma pues, lo que precisa la sentencia es una depuración del concepto de compensación.

Por D. José J. Pintó Ruiz. Abogado. Doctor en Derecho.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 enero de 2011, nº recurso: 183/2010. Ponente: D. Jordi-Lluís Forgas i Folch. A FAVOR DE: CONTRATANTE. [www.bdfusion.es](http://www.bdfusion.es), Avance de Jurisprudencia.

## POLÍTICA LEGISLACIÓN

### 10 ■■■ REFORMA ELECTORAL.

**Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. (BOE núm. 25, de 29 de enero de 2011)**

Los aspectos sobre los que incide esta reforma de la LOREG son muy numerosos y afectan a una buena parte del articulado de la Ley. Sin perjuicio de las meras actualizaciones normativas o modificaciones de orden técnico, las reformas de mayor calado son las siguientes:

- Modificaciones en materia de censo. Se aclara tanto la definición como los plazos de censo cerrado a los efectos electorales, concretándose los supuestos en que los electores pueden ver atendidas sus solicitudes de rectificación de sus datos censales en periodo electoral.

Asimismo se reforma del procedimiento de votación del censo de españoles residentes en el exterior, presentando la importante novedad de permitir a los españoles que viven en el extranjero depositar el voto en urna en el consulado durante los tres últimos días de campaña.

- En relación con las campañas electorales, se circunscribe la publicidad al periodo estricto de la campaña electoral y se reduce el límite máximo de gastos en publicidad electoral. Se extiende la prohibición de contratar espacios de publicidad electoral a las emisoras de televisión privada.

(1) No "compensarse", pues se trata de alcanzar el importe de una única deuda mediante tal computación o liquidación

- Se introducen también modificaciones que afectan a la jornada de votación como la ampliación de la edad para poder pertenecer a las mesas electorales, la emisión del voto personal hasta el mismo momento de introducir el sobre en la urna o la clarificación de los supuestos en los que un voto debe ser considerado nulo.

## SOCIAL LEGISLACIÓN

### 11 ■■■ PAGOS APLAZADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL.

**Resolución de 12 de enero de 2011, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se fija la fecha de entrada en vigor de la obligatoriedad de utilizar el sistema de domiciliación bancaria para el pago de los vencimientos de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social. (BOE núm. 13, de 15 de enero de 2011)**

La Resolución establece la obligatoriedad para el pago de los vencimientos de aplazamientos de deudas con la Seguridad Social mediante el sistema de domiciliación bancaria a que se refiere el artículo 17 bis.1 de la Orden TAS/1562/2005, será efectiva para los aplazamientos que se concedan a partir del 1 de febrero de 2011.

### 12 ■■■ COTIZACIONES SOCIALES.

**Orden TIN/41/2011, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2011)**

La presente Orden establece las normas de aplicación y desarrollo de las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2011, conforme a lo previsto en el artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

A través de la Orden:

- Se adaptan las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de contratos a tiempo parcial.

- Se fijan los coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos, como son los de convenio especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia.
- Se establecen los coeficientes para la determinación de las aportaciones a cargo de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social.

### 13 ■■■ REAL DECRETO-LEY 1/2011, DE 11 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES PARA PROMOVER LA TRANSICIÓN AL EMPLEO ESTABLE Y LA RECUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE LAS PERSONAS DESEMPLEADAS. (BOE núm. 37, de 12 de febrero de 2011)

Las principales medidas introducidas por este Real Decreto son:

- Importante reducción de las cuotas empresariales a la Seguridad Social –que puede llegar al 100 %– para las empresas que creen nuevos puestos de trabajo a tiempo parcial, siempre que la jornada oscile entre el 50 % y el 75 % de la habitual y la duración del contrato no sea inferior a seis meses.
- Las personas participantes en estas acciones de políticas activas de empleo con menores rentas podrán recibir una ayuda económica de acompañamiento del 75 % del IPREM mensual, durante un máximo de seis meses.
- Introducción de mejoras de la empleabilidad que, fruto de la realización de itinerarios individuales y personalizados de empleo, combinen actuaciones de orientación y formación para el empleo dirigidas a jóvenes, mayores de 45 años en situación de desempleo de larga duración, personas procedentes del sector de la construcción u otros sectores afectados por la crisis que, dentro de estos colectivos, tengan dificultades de inserción laboral derivadas de su baja cualificación.
- Se dispone que durante el año 2011, en los planes de formación de oferta dirigidos prioritariamente a personas ocupadas, la participación de personas desempleadas oscilará entre el 20 % y el 40 % respecto del total de personas que inician la formación.

## SUBVENCIONES

### 14 AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA Ayudas para promoción del ahorro y la eficiencia energética: agricultura y pesca.

<http://www.gobiernodecanarias.org>

Vigencia de la Subvención: Hasta el 28/03/2011.

Gestiona: Gobierno de Canarias. Consejería de Empleo, Industria y Comercio.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: 75% ó 10.000 €

Lineas de acción y gastos subvencionables:

- Línea 1: mejora del ahorro y la eficiencia energética en el sector pesquero. Gastos subvencionables: inversiones derivadas de la contratación del estudio y la elaboración del documento técnico final; en el caso de implantación de medidas, se subvencionará inversiones en equipos, instalaciones y sistemas necesarios para la puesta en servicio de la actuación subvencionable, proyectos de ingeniería asociada, montaje y puesta en marcha.
- Línea 2: realización de auditorías energéticas y planes de actuación de mejoras en explotaciones agrarias. Gastos subvencionables: inversiones derivadas de la contratación del estudio y la elaboración del documento técnico final; en el caso de implantación de medidas serán subvencionables el coste del diagnóstico previo, las inversiones en equipos, instalaciones y sistemas necesarios para la puesta en servicio de la actuación subvencionable, proyectos de ingeniería asociada, obra civil de implantación de dichos equipos, montaje y puesta en marcha.

**No serán subvencionables:** gastos de mobiliario, material de oficina ni programas informáticos estándares; material informático no necesario para la operación y control del proyecto; gastos que no estén claramente definidos o que no tengan por destino final lograr un uso eficiente de la energía o el aprovechamiento de las energías renovables; gastos no imputables directamente al proyecto subvencionado;

gastos financieros consecuencia de la inversión; gastos de adquisición de terrenos; inversiones en equipos usados; contratación de personal, gastos de viaje y gastos diversos de asistencia a congresos y seminarios.

### Ayudas para la renovación del parque nacional de maquinaria agrícola – Galicia.

<http://mediorural.xunta.es/>

Vigencia de la Subvención: Hasta el 02/04/2011.

Gestiona: Xunta de Galicia. Consejería de Medio Rural.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: el importe máximo de ayuda reflejado es un límite por caballo de vapor, de la potencia que consta en la inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA). Para el resto de máquinas automotrices, la potencia en CV se determinará multiplicando por el factor 5 su potencia fiscal.

La ayuda máxima por beneficiario y convocatoria del año no podrá superar 12.000 euros en el caso de adquisición de tractores nuevos, 30.000 euros cuando se trate de máquinas automotrices de recolección y el 30% de la inversión en el resto de máquinas automotrices y en el caso de máquinas arrastradas.

El límite de la inversión subvencionable será de 100.000 euros por solicitante y convocatoria del año.

Acciones subvencionables:

Ayudas para el achatarramiento de tractores y máquinas automotrices agrícolas viejas y su sustitución por nuevos tractores y nuevas máquinas que, al estar equipadas con modernas tecnologías, mejoran las condiciones de trabajo, tienen una mayor eficiencia energética y producen menor impacto ambiental.

Los beneficiarios de estas ayudas son las personas físicas, cooperativas agrarias, cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y cooperativas de trabajo asociado. Las ayudas se concederán en régimen de concurrencia competitiva.

# Nueva versión 2011

## Nada igual en gestión de expedientes



El software de gestión de expedientes



Gestión de contactos



Gestión de expedientes



Control documental



Control de tiempos y costes



Facturación y contabilidad

**LEVEL**  
PROGRAMS

**902 15 21 27**  
[www.levelprograms.com](http://www.levelprograms.com)